

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2009-170**, informando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso de forma extemporánea recurso de reposición contra último proveído. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto el recurso de reposición interpuesto contra proveído de fecha 29 de marzo de 2022, fue presentado de forma extemporánea toda vez que el mencionado proveído se notificó por estado el día 30 de marzo de 2022, y el escrito contentivo del recursos fue recibido vía correo electrónico el 4 de abril de junio de 2022, esto es fuera del término legal conforme lo previsto en el artículo 63 CPTSS, en consecuencia se niega el recurso de reposición por extemporáneo.

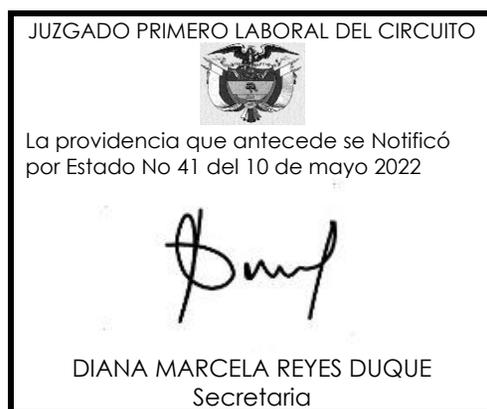
Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del proveído anterior, enviando las diligencias al Superior para surtir el recurso de apelación concedido. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL.**, 18-04-2022. Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2014 -341** con solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva presentado por el apoderado del ejecutante, informando que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario no existe título judicial constituido para el presente proceso. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de continuar con el trámite procesal, de no ser porque el apoderado del ejecutante presenta desistimiento de la acción ejecutiva (fol. 108), por lo que resulta procedente lo petitionado, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 314 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone

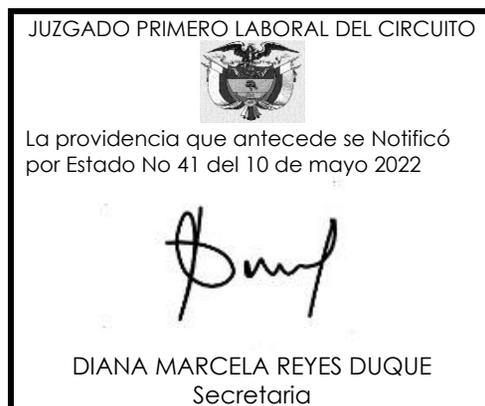
- 1- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la acción ejecutiva presentada por la parte actora a través de su apoderado facultado para el efecto pretendido conforme lo motivado. Sin costas para las partes.
- 2- ARCHIVAR las DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL.-** Al Despacho, el proceso Ejecutivo No. **2014- 551**, recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia que confirma proveído de fecha 16 de enero de 2020, en el que se dispuso negar la solicitud de nulidad impetrada por el demandado Fabio Enrique Méndez Rivera, y modificó el proveído fecha 5 de junio de 2019 en lo que tiene que ver con el valor de la caución a prestar por la tercera incidentante LUZ HELENA MENDEZ RIVER. Informando que la apoderada de la tercera incidentante presenta renuncia al poder conferido (folio 644). Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Magistrado Sustanciador LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

Se **ACEPTA la RENUNCIA** al poder conferido por la tercera incidentante Luz Marina Méndez Rivera, presentada por la Doctora CAMILA ANDREA LÓPEZ CASTILLO.

En este orden, conforme lo dispuesto por el Superior, con el fin de resolver el incidente de desembargo propuesto, la incidentante preste caución en cuantía de CUARENTA MILLONES DE PESOS \$40.000.000,00, para efecto se concede el termino de cinco(5) días, so pena de rechazar la solicitud.

Surtido el término anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 41 del 10 de mayo 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

DM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 18 de abril de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2016-00661**, informando que la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO presenta recurso de reposición contra el auto del 22 de febrero de 2022. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y en tanto la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de su apoderada inscrita a la Cámara de Comercio de la firma **LITIGAR PUNTO COM SAS** solicita se reconozca personería a **LITIGAR PUNTO COM SAS** y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el Despacho **REPONE** la decisión impugnada y en consecuencia **SE TIENE y RECONOCE a la firma legal LITIGAR PUNTO COM SAS** representada legalmente por el doctor **JOSE FERNANDO MÉNDEZ PARODI** identificado con C.C. No 79.778.892 y T.P 108.921 del C.S.J, para actuar en representación de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL.** al Despacho el proceso ordinario No. **2017-531**, con poder, informando que la parte ejecutante solicita nombramiento de curador ad litem que represente a las demandadas APUESTA EN LINEA S.A., y LUZ MILA PATIÑO. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que según escrito de demanda, el representante legal de la demandada APUESTAS EN LÍNEA S.A. es el señor LUIS ALFONSO CESPEDÉS HERNÁNDEZ, quien como persona natural se notificó el día 14 de mayo de 2021 del auto admisorio de demanda, y confirió poder a la Doctora MELBA SUZANA VANEGAS BELTRAN para que lo representara en las presentes diligencias, de lo que se infiere que la demandada APUESTAS EN LINEAS S.A., aG través de su representante, tiene conocimiento de la presente actuación, por lo que procede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP que señala:

*“(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(...).”*

En consecuencia, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **APUESTA EN LÍNEA S.A.**, del auto de fecha 11 de julio de 2019 por medio del cual se admitió la demanda instaurada por la señora MARIA LUCIA LOZADA JARA

En orden, previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada LUZ MILA PATIÑO, se requiere a la parte actora para que acredite en debida forma el envío de la notificación a esta demandada, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Secretaria controle términos de ley ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



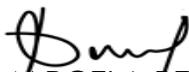
La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 41 del 10 de mayo 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

DM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 25 de abril de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2017-0975**, proveniente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, que desato el recurso interpuesto contra proveído del 29 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO y TREINTA** de la mañana (08:30 AM) del día lunes **TRECE** (13) de **JUNIO** de dos mil veintidós (**2022**), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso. Secretaria proceda a enviar el link a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL.**, 18/04/2022 Al Despacho el proceso de Ordinario Laboral No. **2018-579** informando que el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío en debida forma de notificación a las demandadas y solicita emplazamiento. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede en tanto la parte demandante acredita el envío de la notificación en debida forma a las demandadas LA HACIENDA DISTRIBUIDORA SAS y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, sin que hasta la fecha hayan comparecido al proceso, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaría proceda a incluirlas en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

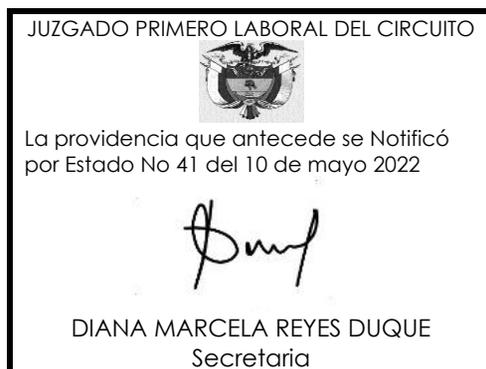
Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar curador ad litem para que represente a las demandadas en las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 03 de mayo de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019-00286**, informando que obra escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvase proveer.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P No 302.293 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM.**) del día **ONCE (11)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

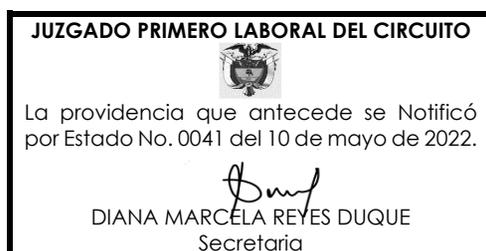
Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** 18/04/2022 Al Despacho, el proceso ordinario laboral No. **2019-713**, informando que dentro del término legal el curador ad litem designado contestó la demanda. De otra parte, la demandada Myriam Amparo Romero Molina en su condición de persona natural y como representante legal de la sociedad GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN, confiere poder a profesional del derecho para que las represente, y procede a contestar la demanda dentro del término de traslado. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, toda vez que la demandada señora Myriam Amparo Romero Molina en calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN, confiere poder a su apoderado de confianza para que la represente en estas diligencias y contesta la demanda dentro del término de traslado, procede **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.146.964 de Usaquén, Tarjeta Profesional 67.971 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las demandadas MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En este orden, procede relevar al Curador ad litem de la representación de las demandadas MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN, en tanto se reconoció personería al apoderado designado, continuando el auxiliar de la justicia representando a los demandados solidarios señores: JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO, OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO, CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO Y OLGA GRIJALBA CUERVO.

Revisado el escrito de contestación de demanda, allegado por el curador ad litem observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora

de las **ONCE TREINTA** de la mañana (**11:30 AM.**) del día **VEINTICINCO (25)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

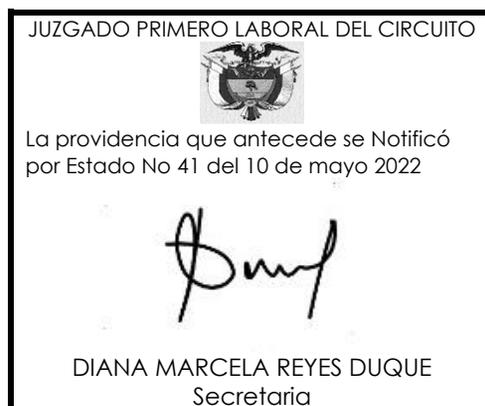
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



DM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01159** informando que se encontraba programada audiencia para el día de hoy a las 10:00 A.M. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y en atención a que previo a la celebración de la audiencia programada la plataforma Microsoft Teams presento problemas técnicos, procede reprogramar la audiencia del proceso en mención. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia, cítese a las partes para el día **ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM**), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación Microsoft Teams.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

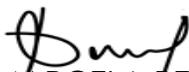
**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 25 de abril de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01361**, proveniente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, que desato el recurso interpuesto contra proveído del 19 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **Diez** de la mañana (10:00 AM) del día jueves **VEINTICINCO** (25) de **AGOSTO** de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso. Secretaría proceda a enviar el link a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2019-01372**, informando que por un lapsus calami se registró una actuación que no corresponde al presente proceso. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022, se aceptó el desistimiento de la demanda y declaró la terminación del proceso, actuación procesal que no corresponde al presente asunto, en consecuencia, se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, el proveído de fecha 02 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 29 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00117**, proveniente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, que desato el recurso interpuesto contra proveído del 23 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (11:30 AM) del día **SIETE** (07) de **JULIO** de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL AUDIENCIA DE TRAMITE**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso. Secretaria proceda a enviar el link a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 21 de febrero de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2020-00148**, con trámite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.

  
DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.140.850.477 y tarjeta profesional No. 269.143 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5° ídem. Omita fundamentar en debida forma las excepciones que pretende hacer valer. Adecue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



MS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 05 de abril de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2020-00403**, con trámite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.140.850.477 y tarjeta profesional No. 269.143 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora DANIELA PALACIO VARONA identificada con C.C. No. 1.019.132.452 y tarjeta profesional No. 353.307 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Observa el despacho que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, presenta solicitud de llamamiento en garantía, en consecuencia, procede **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, de conformidad con el art. 64 CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 CSTSS, cítense al proceso, siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y tarjeta profesional No. 319.323 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

**SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora LISA MARÍA BARBOSA HERRERA, identificada con C.C. No 1.026.288.903 y T.P 329.738 del C.S.J, en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda (Pretensiones 6 y ss). Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem, omite emitir pronunciamiento expreso de la totalidad de los hechos del escrito de subsanación de demanda (Hechos 23 y ss). Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º ídem, relaciona documental que no aporta (2 y 3). Allegue en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho el proceso ordinario No. **2020-415**, informando que la parte actora aporta constancia de envío de la notificación prevista en el artículo 291,CGP. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho, que si bien de la documental allegada se observa el envío de notificación prevista en el artículo 291CGP, no se aporta constancia de envío de la notificación por aviso en consecuencia, procede **requerir** la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

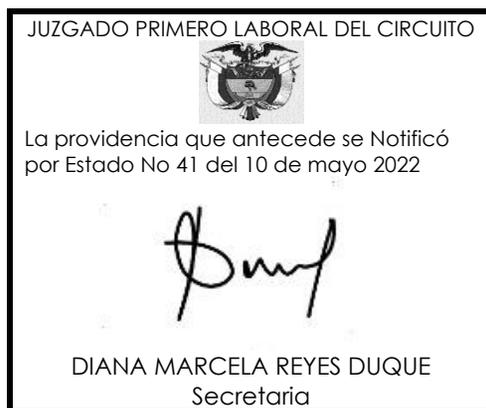
Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 21 de febrero de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2020-00437**, con trámite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem, omite emitir pronunciamiento expreso, sobre la totalidad de las pretensiones del escrito de subsanación de demanda. Adecue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Respecto de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, observa el despacho que no allegó contestación de demanda, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de esta entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

MS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No. 0041 del 10 de mayo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm', written over the printed name.

DIANA MARCÉLA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** 24-03-2022 Al despacho el proceso ejecutivo No. **2021-176**, con solicitud de la parte ejecutada de fijar caución, informando que dentro del término legal la ejecutada propone excepciones contra el mandamiento de pago Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutada de fijar el monto de la caución a prestar con el fin de evitar la práctica de medidas cautelares, tenga en cuenta el memorialista que desde proveído de fecha 1º de octubre de 2021 se dispuso fijar el monto de la misma, para el efecto se concede el término de cinco (5) días so pena de rechazar la solicitud.

En este orden, de las excepciones propuestas en término legal **CÓRRASE TRASLADO** al ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

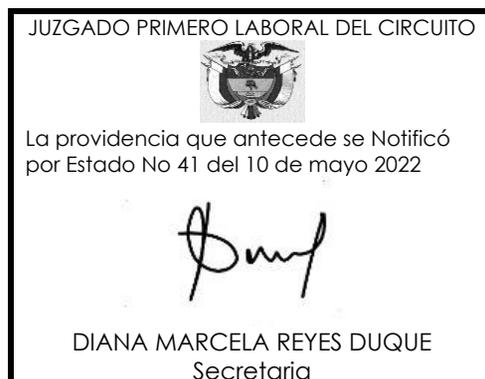
Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL.**, 24/03/2022 Al Despacho el proceso de Ejecutivo Laboral No. **2021-256** informando que el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia de envío en debida forma de notificación a la sociedad ejecutada y solicita emplazamiento. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede en tanto la parte ejecutante acredita el envío de la notificación en debida forma a la ejecutada CUSTOMER INTERACCIÓN CONSULTING COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN, sin que hasta la fecha hayan comparecido al proceso, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaría proceda a incluirla en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

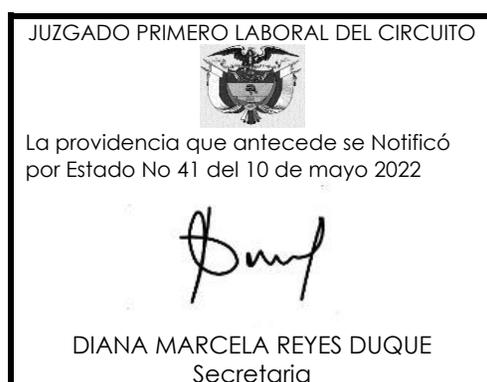
Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar curador ad litem para que represente a la sociedad demandada en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-338** informando que la ejecutada ENLACE EMPRESARIAL DEL CARIBE SAS fue notificada a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de Cámara y Comercio [gerencialcaribe1@hotmail.com](mailto:gerencialcaribe1@hotmail.com), sin que dentro del término de ley propusiera excepciones. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el presente por auto de fecha 8 de octubre de 2021, se emitió mandamiento ejecutivo por el capital correspondiente al título allegado y los intereses, se ordenó la notificación que se surtió de conformidad con el decreto 806 a la ejecutada ENLACE EMPRESARIAL DEL CARIBE SAS a través del correo electrónico [gerencialcaribe1@hotmail.com](mailto:gerencialcaribe1@hotmail.com), registrado en el certificado de Cámara y Comercio, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Así las cosas, en tanto la parte ejecutada dentro del término de ley no pago la obligación ni propuso medios exceptivos, este Despacho declara en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago ejecutivo, aclarando que sobre la condena en costas el Juzgado se pronunciará en la oportunidad respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el presente proveído.

**SEGUNDO: PRACTICAR** liquidación del crédito y por separado la de costas en la forma prevista en los artículos 446 y 366 CGP respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 41 del 10 de mayo 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

DM

**INFORME SECRETARIAL:** 24/03/2022, al Despacho el presente proceso ejecutivo No. **2021-602**, con poder conferido por la ejecutada, informando que las partes solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor FIDEL GAITAN SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.094.438 de Chiquinquirá, portador de la T. P. No. 75.658 del C. S. J., como apoderado de la ejecutada **MILOR SECURITY LTDA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, sería la oportunidad de continuar con el trámite procesal, de no ser porque las partes solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de 6 meses en tanto celebraron acuerdo de pago respecto de las pretensiones de la demanda. Sobre el particular el artículo 161 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS señala

*“SUSPENSIÓN DEL PROCESO: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*“.....2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Conforme la norma en cita, se tiene que la suspensión del proceso se encuentra soportada en el acuerdo de pago celebrado entre las partes por lo que es procedente acceder a lo petitionado en consecuencia, se Dispone

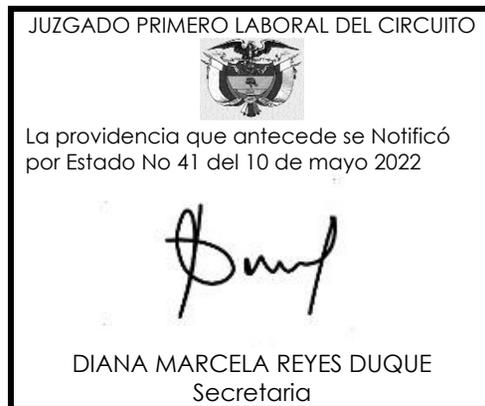
- 1- SUSPENDER** el presente proceso por el término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- 2-** Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudara, o antes si las partes de común acuerdo lo solicitan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



DM

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha, al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00004**, remitido por competencia por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., informando la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares, sobre la sentencia emitida por este despacho judicial, en proceso ordinario N° 2018-00276 el cual se encuentra archivado en la caja 15 del año 2022.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C. seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad de hacer pronunciamiento sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser porque las sentencias que se pretenden sea ejecutadas contenidas en proceso ordinario, se encuentran archivadas; así las cosas, con el fin, de verificar lo allí ordenado se **REQUIERE** a la parte demandante con el fin que, tramite y sufrague los costos de desarchive del proceso ordinario **N° 2018-00276** que se encuentra en la caja 15 de 2022, bajo custodia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Archivo Central.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 41 del 10 de mayo de 2022.

Secretaria



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** -28-04-2022- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00014**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N° 404, Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de prestación de servicios profesionales.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C. nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago peticionado, para lo cual se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184".*

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales, con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario,

contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

**“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:**

**6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”** (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de*

*justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción". (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la Dra. ALEXANDRA SCHERENSKOVA ORJUELA RAMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.084745 de Bogotá D.C. y T.P. No. 360.055 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**CUARTO:** Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 41 del 10 de mayo de 2022.

Secretaria



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

ACM//

**INFORME SECRETARIAL.** -28-04-2022- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00016**, remitida por la oficina judicial de reparto bajo secuencia N° 470, con solicitud de mandamiento de pago, informando que la obligación cuyo cobro se pretende contenida en Sentencia, emanada por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C. nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe rendido por secretaria, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en las presentes diligencias, no obstante, evidencia el Despacho que el Título objetó de recaudo lo constituye copia simple de Sentencia promulgada el día 4 de marzo de 2019, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., surtida dentro del proceso ordinario laboral N° 110013105037 **2017 00223** 00, cuyo conocimiento siempre estuvo asignado al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Bajo tal circunstancia, en aplicación a lo dispuesto por el art 306 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, que expresa:

**Artículo 306. Ejecución:** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) Negrilla fuera de texto.*

Por lo anterior, este Despacho se abstiene de conocer de la pretendida ejecución, por corresponder su conocimiento al Juzgado en el que se tramitó el proceso ordinario que culminó con Sentencia ejecutoriada, la cual es la que allega en copia simple como título ejecutivo en sub lite. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda ejecutiva promovida mediante apoderada judicial por la señora MARÍA ISABEL SALAZAR NEME contra DIAGNOSTICOS e IMÁGENES S.A.S.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la demandante, al Dr. CARLOS ALFONSO PUENTES TORRES, identificado con la

cédula No. 79.267.989, y T.P. No. 129.342 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a la oficina Judicial reparto a fin que sea repartido al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá. LIBRESE por secretaría el respectivo oficio remititorio.

**CUARTO:** EFECTUENSE las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 41 del 10 de mayo de 2022.

Secretaria



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

ACM

**INFORME SECRETARIAL.** -28-04-2022- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00028**, remitida por la oficina judicial de reparto bajo secuencia N° 1016, informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de acto administrativo expedido por la compañía asesores en derecho S.A.S, resolución N° 24 del 19 de junio de 2020 y resolución N° 41 del 10 de julio 2020.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C. nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

En ese orden de ideas, la parte demandante pretende que las resoluciones N° 24 del 19 de junio de 2020 y resolución N° 41 del 10 de julio 2020, preste mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 100 CPTSS y 422 del C.G.P, y es evidente que el título debe reunir los requisitos de certeza y autenticidad de

la obligación, cuyo cumplimiento pretenda, como lo son “La **Exigibilidad del Título significa que es ejecutable** la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Que sea **expresa** consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. Y, la **claridad** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado.

En estas condiciones, siendo que el título objeto de recaudo debe reunir todos y cada uno de los requisitos mencionados en antelación y toda vez que la controversia se encuentra integrada entre la señora María Elena Caro De Rolong y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Fiduciaria la Previsora S.A, el mismo, debe ventilarse en la jurisdicción administrativa, conforme lo señalo el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. que, en su literalidad, preceptúa;

**“ARTICULO 155: “Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.**  
(Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, de conocer los conflictos jurídicos que se originen ante la expedición de actos administrativos, el mismo debe ventilarse en esa jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. y no como pretende el recurrente por la vía ejecutiva laboral. Así las cosas, en tanto el título base de ejecución resolución N° 24 del 19 de junio de 2020 y resolución N° 41 del 10 de julio 2020, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. CARLOS ARTURO FERRIN CASTILLO, identificado con la C.C. No. 17.138.311 de Bogotá D.C. y T.P. No. 63.926 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO:** Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 41 del 10 de mayo de 2022.

Secretaria



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

ACM//

**INFORME SECRETARIAL.** -28-04-2022- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00038**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N° 1318, Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de prestación de servicios profesionales.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C. nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago peticionado, para lo cual se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184".*

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de contrato de prestación de servicios profesionales, con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario,

contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

**“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:**

**6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”** (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de*

*justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción". (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. GONZALO H. SANABRIA MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 316.822 de Macheta y T.P. No. 63.573 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO:** Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 41 del 10 de mayo de 2022.

Secretaria



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

ACM//

**INFORME SECRETARIAL.** -28-04-2022- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00041**, remitida por la oficina judicial de reparto bajo secuencia N° 1365, informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de acta N°3248 de conciliación, suscrita ante la Procuraduría delegada para asuntos civiles, en fecha 22 de enero de 2020.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**

Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C. nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago peticionado, para lo cual se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

En ese orden de ideas, la parte demandante pretende que el acta de conciliación N°3248, suscrita ante la Procuraduría delegada para asuntos civiles, preste merito ejecutivo en la jurisdicción laboral de conformidad con los artículos 100 CPTSS, y es evidente que esta jurisdicción no es competente, conforme a las reglas, estipuladas en el artículo 2 del CPTSS, que señala:

**ARTÍCULO 2 DEL CPTSS:** jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

En tal sentido, evidenciando que el acta de conciliación N°3248, suscrita ante la Procuraduría delegada para asuntos civiles, verso sobre el incumplimiento del contrato de corretaje suscrito entre las partes y regulado por las normas civiles y comerciales y no como lo afirmo la parte demandante por la ejecución de una relación laboral, el mismo debe ventilarse en la jurisdicción civil, así las cosas, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la Dra. FLOR DEL CARMEN ACEVEDO VARGAS, identificada con la C.C. No. 51.740.187 de Bogotá D.C. y T.P. No. 64.940 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**CUARTO:** Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por  
Estado No 41 del 10 de mayo de 2022.



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

ACM//

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha, al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2022-00053**, remitido por competencia por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., informando la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares, sobre la transacción aprobada por este despacho judicial, en proceso ordinario N° 2019-01169 el cual se encuentra archivado en la caja 22 del año 2022.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C. nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad de hacer pronunciamiento sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser porque la transacción laboral que se pretende sea ejecutada, aprobada en el proceso ordinario, se encuentra archivada; así las cosas, con el fin, de verificar lo allí pactado se **REQUIERE** a la parte demandante con el fin que, tramite y sufrague los costos de desarchivo del proceso ordinario **N° 2019-01169** que se encuentra en la caja 22 de 2022, bajo custodia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Archivo Central.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 41 del 9 de mayo de 2022.

Secretaria



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**, 28-04-2022 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-063**, informando que la apoderada de la parte actora, solicita entrega de título y terminación del proceso por pago total de la obligación. Para el presente se encuentra constituido el título judicial No 4000100008305201 por la suma de \$5.000.000, por concepto de costas aprobadas. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede sería la oportunidad de continuar el trámite procesal de la ejecución, de no ser porque la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y aporta resolución SUB 44415 del 17 de febrero de 2022, en la que se da cumplimiento a la obligación perseguida, en virtud de lo cual observa el Despacho que en esta oportunidad se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos de procedibilidad previstos en el inciso primero del artículo 461 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS en consecuencia se dispone:

- 1- DECLARAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo motivado.
- 2- ENTREGAR** el título judicial No 400100008305201 por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de costas procesales. Secretaría libre **ORDEN DE PAGO** a favor de la apoderada autorizada para recibir según poder conferido (folio 1) doctora LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO.
- 3- ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 41 del 10 de mayo 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

DM